

Carpeta Nº 449 de 2021

Repartido Nº 278

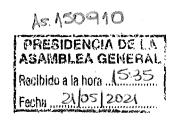
Junio de 2021

# EMPRESAS AFECTADAS POR LA PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19

Aprobación de exoneraciones fiscales

- Mensaje y proyecto de ley del poder ejecutivo

XLIXa Legislatura





Ministerio de Economía y Finanzas

CM/451

CAMABA DE SENADORES
Recibido a la hora 11.º 3.0
Fecha 26 [05] 2021
Cameta Nº 449 [202]

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 20 MAY 2021

### Sra. Presidente de la Asamblea General

2021/05/001/60/120

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se establecen nuevas medidas tendientes a mitigar el impacto económico como consecuencia de la pandemia originada por el virus "SARS-CoV-2", en las empresas uruguayas.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente Proyecto de Ley se inscribe dentro del conjunto de medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo a partir de la declaración de estado de emergencia nacional sanitaria realizada el 13 de marzo de 2020.

La pandemia ocasionada por la COVID-19 ha tenido, como es de público conocimiento, consecuencias sanitarias, sociales y económicas a nivel mundial. Nuestro país no ha escapado a estas consecuencias.

MS/A-MB

El plan de acción implementado para atenuar las referidas consecuencias ha sido consistente, comprehensivo y dinámico. Las distintas medidas de orden social y econémico han sido consistentes en tanto se ha tenido en cuenta la coordinación y efectos conjuntos de las medidas, contando con una muy importante cantidad de recursos a disposición para afrontar esta situación.

El plan ha sido comprehensivo en tanto ha abarcado a un número muy importante, tanto de micro y pequeñas empresas, así como el aumento en el número de beneficiarios de las políticas sociales.

Finalmente, las medidas se han tomado en forma dinámica, analizando permanentemente la coyuntura y procurando el uso más eficaz y eficiente de los recursos públicos.

El exitoso proceso de vacunación que se está llevando a cabo desde el 1º de marzo del corriente año, ha sido el comienzo de una etapa de evaluación y planteo de nuevas medidas en torno a cómo mitigar los efectos negativos de la pandemia, y cómo potenciar la recuperación económica y la reversión de los efectos sociales adversos.

El presente Proyecto de Ley da cuenta de una serie de iniciativas que el Poder Ejecutivo entiende necesarias en esta nueva etapa, poniendo el foco en los sectores más afectados económicamente por la interrupción de actividades producto de la pandemia. Este proyecto procura seguir el camino trazado por la Ley Nº 19.942, de 23 de marzo de 2021, y brindar un apoyo decidido para que estas empresas puedan afrontar los problemas de liquidez ocasionados por este shock abrupto, de forma tal, de que estos no se transformen en problemas de solvencia.

A continuación, se describe el articulado del proyecto, poniendo énfasis en sus aspectos más relevantes.

El artículo 1º amplía la exoneración de aportes patronales jubilatorios dispuesta en el artículo 2º de la Ley Nº 19.942 al 100% (cien por ciento), y agrega nuevos sectores de actividad fuertemente afectados por la interrupción de actividades producto de la pandemia originada por la COVID-19.

El artículo 2º exonera a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuya actividad principal se encuentre entre las actividades establecidas en el artículo 1º del presente proyecto de ley, de los pagos mínimos mensuales de IRAE por el semestre enero - junio 2021.

El artículo 3º exonera para aquellos contribuyentes del Impuesto al Patrimonio cuya actividad principal se encuentre entre las dispuestas en el artículo 1º del presente proyecto de ley, de los anticipos de Impuesto al Patrimonio, devengados entre los meses de enero y junio de 2021. Asimismo, se otorga un crédito fiscal a dichos contribuyentes, por un importe equivalente a los pagos que hubieran correspondido realizar de no



2021/05/001/60/120

mediar dicha exoneración. Dicho crédito fiscal se imputará por el monto correspondiente a los meses de enero a junio de 2021, que se encuentren dentro del ejercicio económico por el cual se liquida el Impuesto al Patrimonio.

El artículo 4º faculta al Poder Ejecutivo a establecer los criterios para determinar la actividad principal de los contribuyentes, considerando el nivel de ingresos generados por el desarrollo de dichas actividades en ejercicios anteriores a la declaración de emergencia nacional sanitaria, u otros índices de naturaleza objetiva, a los efectos de acceder a los beneficios dispuestos en los artículos 2º y 3º del presente proyecto de ley.

Por último, en caso de que el Poder Ejecutivo disponga la presentación de una declaración jurada para acceder a los beneficios dispuestos en los artículos referidos en el párrafo anterior, la misma estará exenta del gravamen creado por el artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.

Saluda a la Señora Presidente con la mayor consideración

LUIS LACALLE POU Prosidente de la República



## PROYECTO DE LEY

#### 2021/05/001/60/120

<u>ARTÍCULO 1º.-</u> Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.942, de 23 de marzo de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Exonérase el 100% (cien por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social devengados entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 a las empresas que realicen las siguientes actividades:

- a) Transporte de escolares;
- b) Cantinas escolares y servicios de catering artesanal;
- c) Organización y realización de fiestas y eventos, con o sin locales;
- d) Organización y realización de congresos o ferias nacionales e internacionales;
- e) Agencias de viajes;
- f) Transporte terrestre de grupos turísticos y excursiones, de pasajeros en remises, de pasajeros en taxímetros, choferes de aplicaciones, y arrendamiento de vehículos sin chofer:
- g) Mesas de radiooperadoras;
- h) Concesionarias de los Aeropuertos Internacionales de Carrasco y Laguna del Sauce;
- i) Transporte aéreo y fluvial de pasajeros, que operen en el país;
- j) Salas de cine, distribución cinematográfica y teatros;
- k) Alojamiento y alimentación incluidos en el Grupo 12, Subgrupos 1, 2, 4,7 y 7.1;
- I) Tiendas libres de impuestos de frontera terrestre;
- m) Artistas y actividades conexas no publicitarias;

- n) Alquiler, servicio y soporte de equipos de filmación, y prestación de servicios audiovisuales para eventos en general no publicitarios;
- o) Educación deportiva y recreativa, administración de otro tipo de instalaciones deportivas, y actividades de clubes deportivos;

La exoneración dispuesta en el presente artículo se aplicará exclusivamente con relación a las remuneraciones reales o fictas directamente vinculadas al desarrollo de las actividades a que refiere el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará el beneficio otorgado en la presente disposición."

ARTÍCULO 2º.- Exonérase a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuya actividad principal se encuentre comprendida en las dispuestas en el artículo 2º de la Ley Nº 19.942, de 23 de marzo de 2021, del pago a que refiere el artículo 93 del Título 4º del Texto Ordenado 1996, correspondiente a las obligaciones devengadas entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO 3º.- Los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio, cuya actividad principal se encuentre comprendida en las dispuestas en el artículo 1º de la presente Ley, quedan exonerados de realizar los pagos a cuenta correspondientes a las obligaciones devengadas entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021.

Otórgase un crédito fiscal a los contribuyentes comprendidos en el inciso anterior, por un importe equivalente a los pagos que les hubiera correspondido realizar de no mediar dicha exoneración. El monto del referido crédito fiscal correspondiente a los meses que se encuentren comprendidos en el ejercicio económico por el cual se liquida el citado impuesto, se imputará al saldo del mismo. En caso de surgir un excedente por la aplicación de dicho crédito, el mismo no dará derecho a devolución.

El crédito establecido en el presente artículo no constituirá renta bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

ARTÍCULO 4º.- A efectos de acceder a los beneficios dispuestos en los artículos 2º y 3º de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los criterios para determinar la actividad principal de los contribuyentes, considerando el nivel de ingresos generados por el



2021/05/001/60/120

desarrollo de dichas actividades en ejercicios cerrados anteriores a la declaración de estado de emergencia nacional sanitaria, u otros índices de naturaleza objetiva.

<u>ARTÍCULO 5°.-</u> En caso de que el Poder Ejecutivo disponga la presentación de una declaración jurada para acceder a los beneficios dispuestos por los artículos 2° y 3° de la presente Ley, la misma estará exenta del gravamen creado por el artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.

<u>ARTÍCULO 6º.-</u> Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas por la presente Ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.

Jone 2 Horeing Fernander

January Mandala

January Mandal

i

,